

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor Juez, el Proceso de ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición. PROVEA.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE(S). MIS IMPLANTS S.A.S.
DEMANDADO(S). JORGE ARTURO GARCIA PATERNINA.
CLASE DE PROCESO. MONITORIO.
RADICADO. 23-001-41-89-002-2021-00637- 00
ASUNTO: Pronunciamiento Recurso de Reposición

Procede el despacho a pronunciarse sobre Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante en el proceso de referencia.

I. ANTECEDENTES.

El Juzgado en providencia calendada 01 de septiembre de 2021 inadmitió la presente demanda monitoria. Posteriormente, y al considerar que el escrito subsanatorio no cumplía con las exigencias procesales para acceder a lo solicitado en las pretensiones de la demanda se rechazó la misma mediante auto del día 21 del mismo mes y año.

La parte demandante considera que si hay lugar a admitir la demanda con base en los siguientes argumentos:

- La indicación de la dirección electrónica para efectos de notificación del demandado cumple los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020, allegándose con el escrito de recurso la certificación enunciada en el documento subsanatorio y que se echaba de menos en el plenario.
- En el proceso monitorio no es necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial dada su celeridad, además, se solicitó la inscripción de la demanda en el registro de dos bienes inmuebles de propiedad del demandado.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso nos habla del recurso de reposición, señalando lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”

Si nos referimos al término para interponer el recurso de reposición, la misma normatividad expresa:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

III. CASO EN CONCRETO

La parte demandante presentó recurso de reposición en fecha 24 de septiembre de 2021, la cual se encuentra dentro del término estipulado en la ley, puesto que la notificación por estado se encontró surtida el día 22 del mismo mes y año.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que la parte demandante considera que si hay lugar a emitir requerimiento de pago contra el demandado puesto que la demanda monitoria si cumple con los presupuestos procesales para ello. Realizando el estudio de los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la entidad demandante el suscrito llega a la conclusión que no hay lugar a reponer el auto de apremio y es que aun cuando se acepte superada la irregularidad concerniente a la dirección de notificación electrónica del señor Jorge García persiste la irregularidad en relación al requisito de procedibilidad.

Ello es así dado que, si bien los procesos monitorios se caracterizan por la agilidad de su trámite, también es cierto que es necesario el cumplimiento del requisito de procedibilidad para su presentación ante la autoridad judicial dado que este proceso no está dentro de aquellos señalados en la norma donde no se requiere el agotamiento de tal etapa pues de haberlo querido así el legislador lo habría dispuesto en la ley, lo que no ocurrió, es más, para el suscrito la necesidad de agotar la etapa conciliatoria previa afirma la finalidad del proceso monitorio pues el negocio que se discute puede ser resuelto al momento de realizar la respectiva conciliación lo cual ayuda a descongestionar los despachos judiciales.

Aunado a lo anterior, debemos señalar que si bien se solicitaron medidas cautelares previas, al no estar las mismas dentro de las enlistadas para los procesos declarativos establecidas en el artículo 590 del Código General del Proceso, pues contrario a lo expuesto por el memorialista en ningún momento se solicitó la inscripción de la demanda en los bienes del demandado sino que se solicitó el embargo y posterior secuestro de bienes inmuebles además del embargo y retención de sumas de dinero (folio 3 de la demanda), tampoco es procedente la orden de apremio pues las cautelas que se solicitan deben ser las dispuestas para los procesos declarativos, no superándose con la solicitud de medidas el requisito de la conciliación prejudicial.

Las anteriores razones resultan suficientes para que esta Judicatura, observando la decisión tomada en providencia que se impugna y los argumentos del recurrente, llegue a la conclusión que no existen motivos para reponer la decisión, entonces, por lo anteriormente acotado, y analizando que no se encuentran probadas las objeciones de la parte demandada, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia adiada 21 de septiembre de 2021, por lo manifestado en líneas anteriores.

SEGUNDO. Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91e6c11bd8ab10e3f0cd128abfa3c073b37e0f19a82853c7c3caf88b6433a8d**

Documento generado en 15/12/2021 11:33:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>